

Montevideo, 30 de setiembre de 2025

**MARISCAL NASAZZI - NUESTRA SEÑORA DE LOURDES**

**VISTOS:** Para sentencia definitiva de primera instancia en estos autos caratulados:

*"MARISCAL NASAZZI - NUESTRA SEÑORA DE LOURDES. Partido Suspendido";*

**RESULTANDO:**

- 1) Con fecha 21/09/2025 se disputó el encuentro correspondiente a la 2ª fecha de la 2ª Rueda, de la Categoría MAYORES, Divisional "FPD", entre las instituciones de Mariscal Nasazzi y Nuestra Señora de Lourdes en el Complejo Deportivo de Juan XXIII.
- 2) Que según nota ampliatoria del Sr. Árbitro, el citado partido debió ser suspendido a los 52' minutos de juego, atento a que luego de haber expulsado a un competidor del Club que oficiaba de visitante, *... "sin mediar palabra me aplica un golpe de puño a la altura de la oreja izquierda, me desplomo, perdiendo reacción, al abrir los ojos estaba rodeado de jugadores brindado ayuda"*.
- 3) Asimismo, manifestó que luego de haberse reincorporado de la agresión sufrida, se dirigió junto a sus compañeros de terna a sus vehículos, donde le comunicó a sus pares, que no podía continuar arbitrando en virtud de un fuerte dolor de cabeza sobre la zona del cuello y la nuca, así como la imposibilidad psicológica por no encontrarse apto para estar dentro de un campo de juego.
- 4) Agregó, que finalmente se trasladó por sus propios medios a un centro policlinico, de Médica Uruguaya en Colón, y luego a la Seccional Nº 22 de Montevideo, para formular la denuncia penal correspondiente por haber sufrido lesiones personales, agregando certificado médico correspondiente, del cual luce: *"eritema en pabellón auricular izquierdo"*.
- 5) Que habiéndose asumido competencia de urgencia, en virtud de los hechos de gravedad acaecidos, el Consejo de Neutrales, impuso, en carácter de medida cautelar, la inhabilitación provisoria de Nuestra Señora de Lourdes para competir en la Divisional correspondiente, así como la del competidor denunciado, en virtud de lo dispuesto en el Art. 37 del Código de Penas.
- 6) Que a fs. 3 compareció el Sr. Delegado del Club denunciado, Sr. Ignacio CHOPITEA, manifestando en síntesis, que no controvertía en absoluto lo estampado en el expediente, repudiando lo acontecido, manifestando su rechazo, y que su Institución se solidarizaba con la víctima.
- 7) Por resolución de éste órgano, se convocó a audiencia de precepto, para el día 23/09, citándose al delegado de Nuestra Señora de Lourdes, al agresor, y a los Árbitros, habiendo comparecido uno de los integrantes de la terna, así como el Sr. Delegado, ya que el agresor se excusó de asistir por razones laborales, habiendo declarado por escrito, por nota enviada al Tribunal.

## **CONSIDERANDO:**

A juicio del órgano decisor, y luego de haber diligenciado la totalidad de la prueba recabada, surge plenamente probado que el Sr. Carlos Andrés MARTÍNEZ BARRETO (Carné N° 64.192) del Club Nuestra Señora de Lourdes, y luego de haber sido expulsado por una infracción que éste mismo cometió, le propinó un golpe de puño al Sr. Árbitro del partido, en la zona de la oreja izquierda, habiéndole hecho perder su

estabilidad, y ocasionándole la pérdida de conciencia momentánea, lo cual acredita la violencia del impacto.

Que la conducta reseñada, se encuentra tipificada en el Artículo 130 del Código de Penas, cuando reza que: *"será sancionado con fecha de 3 a 20 partidos de suspensión, o inhabilitación de 6 meses a 3 años, el que salive, palmee en el rostro o en el cuerpo, al Árbitro de un partido, o el que de cualquier manera someta a este último a cualquier agresión física, o que le haga objeto de amenaza con hechos o con palabras"*.

Agrega la citada norma, que en cuanto a las Instituciones: *"serán castigados con pena de 2 a 12 U.R, y cualquiera y/o todas las señaladas en el Artículo 86 de este Código, las entidades a las que pertenezcan las personas que infrinjan este Artículo"*.

Los hechos de por sí, hablan por sí solo en cuanto a la gravedad de lo ocurrido, lo cual no solo merecerá el rechazo absoluto, sino que se tratan de conductas repudiables dentro de la Liga Universitaria de Deportes, donde el legislador, estipuló una sanción de suma relevancia, por lo que éste Tribunal, amparado en la normativa vigente, habrá de pronunciarse, teniendo presente el principio de proporcionalidad, y la valoración de lo suscitado, conforme a los criterios de la sana crítica, como lo son la lógica y la experiencia.

En cuanto al encuentro de marras, se entiende oportuno, y sin perjuicio de los criterios jurisprudenciales, ordenar la finalización del mismo, con el resultado a favor de Mariscal Nasazzi por 3-0.

EN CONSECUENCIA Y TENIENDO PRESENTE LOS ARTS. 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 22, 34, 37, 38, 39, 63, 73, 86, 87, 99 y 130, DEL CÓDIGO DE PENAS, ESTE TRIBUNAL FALLA:

- 1) Dispónese la finalización del encuentro con el resultado final de Mariscal Nasazzi 3-0 Nuestra Señora de Lourdes.
- 2) Dispónese el cese de la medida cautelar impuesta.
- 3) Impóngase la inhabilitación del Sr. Carlos Andrés MARTINEZ BARRETO (N° de carnet 64.092) por el plazo de **2 (dos) años**, menos descuento de la preventiva ya sufrida.
- 3) Impóngase a Nuestra Señora de Lourdes una sanción pecuniaria de **10 U.R.**
- 4) Remítanse las actuaciones al Departamento Financiero Contable a efectos de la prosecución del cobro de la multa impuesta.
- 5) Notifíquese a ambas partes, y al sancionado.
- 6) Cumplido, o ejecutoriado, archívese.